



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto con fecha de 22 de enero de 2021 mediante el cual se avocó su conocimiento, está pendiente correr traslado a las partes para alegar.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2021.

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

SECRETARIA

RADICADO	080014105004-2018-00627-01
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE ALDANA GOMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto el presente proceso fue avocado mediante auto mencionado, en el cual también se dispuso fijar fecha de audiencia para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **sentencia C-424 de 2015**, la cual no se pudo realizar por encontrarse suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, advierte el Despacho que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia

En el artículo 15 del citado Decreto, que regula la apelación y **consulta de sentencias en materia laboral**, se estableció un nuevo trámite, así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral.

El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Con base en lo anterior, y como quiera que está rigiendo una norma imperativa (atendiendo que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición) que regula el trámite del grado jurisdiccional de consulta en forma escritural, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de 5 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, remitiéndolo a la siguiente dirección de correo electrónico: lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo por correo electrónico a los apoderados que lo hubieren registrado, o en su defecto, a través del portal web de la Rama Judicial e igualmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

080014105004-2018-00627-01

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ced365b866770fada1c16eb29647cb3d7a62f85498e6b975446871a3f79cb59

Documento generado en 15/02/2021 04:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>